



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00397 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 045
PROVIDENCIA	SENTENCIA 451 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB226499 del 21 de agosto de 2019, a partir del 20 de julio del mismo año y en cuantía de \$1.586.330, teniendo en cuenta un IBL de \$2.420.399 y una tasa de reemplazo del 65,54%. Por no estar de acuerdo con el IBL de los últimos 10 años que le fue aplicado, presentó reclamación administrativa el 3 de octubre de 2019 solicitando la modificación del reconocimiento de la pensión. Mediante Resolución SUB291361 del 22 de octubre de 2019 Colpensiones se pronunció de forma negativa, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de

octubre de 2019. Colpensiones mediante Resoluciones SUB317554 del 20 de noviembre de 2019 y DPE 15342 del 27 de diciembre de 2019 confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

PRETENSIONES

- * Reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, a partir del 20 de julio de 2019
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 7 de julio de 2021, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; sobre el hecho segundo, indica que no es un hecho, sino una apreciación de la parte actora. Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez; Compensación y pago; Prescripción; Improcedencia de la indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la innominada.

De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 1353622021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el monto de la prestación se define de acuerdo con lo

establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, realizadas nuevamente los cálculos en aplicación de la norma mencionada, se obtuvo como resultado una mesada exactamente igual a la que actualmente percibe el accionante, y al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, no se accede a la reliquidación de pensión de vejez.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La juez de conocimiento realizó la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT Y SS el 8 de septiembre de 2021, a la que concurrieron los apoderados de las partes, no hubo ánimo conciliatorio y se clausuró el debate probatorio. La parte demandada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$228.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica la juez de instancia que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución SUB226499 de 2019 a partir del 20 de julio de esa misma anualidad y teniendo en cuenta 1.384 semanas cotizadas desde el 19 de diciembre de 1978 hasta el 30 de abril de 2006, arrojando un IBL a favor del demandante de \$2.420.399 con una TR de 65,54% obteniendo una mesada pensional de \$1.586.330. Los términos de la mencionada resolución fueron confirmados a través de las resoluciones mediante Resoluciones SUB317554 del 20 de noviembre de 2019 y DPE 15342 del 27 de diciembre de la misma anualidad. Sin embargo, aduce la parte actora que la prestación debió ser liquidada y cancelada teniendo en cuenta un IBL superior al efectivamente cancelado por la entidad, teniendo en cuenta para esto los últimos diez años de cotización. Indica la juez de conocimiento que, para resolver el presente caso, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en lo concerniente al IBL en cuanto a la liquidación de las pensiones de vejez. Indica que verificada la historia laboral del

demandante que se encuentra en el expediente administrativo y actualizada al 10 de octubre de 2019, se encuentra que para el período de febrero del 2.000 la entidad tuvo en cuenta sólo 29 días cotizados, cuando se habían reportado 30 como laborados, circunstancia frente a la cual el despacho deberá considerar entonces que deben ser tenidos en cuenta los días que no fueron considerados por la entidad en la casilla número 44 de días reportados toda vez que la entidad es la que cuenta con los instrumentos legales para obligar al pago de los aportes en mora, sin que sea oponible trasladar el perjuicio por esta omisión al trabajador. Indica que contabilizado el período de febrero del 2000 y el número de días que no fueron tenidos en cuenta y realizados los cálculos correspondientes y el IBL de los últimos 10 años, que corresponde al período 15 de enero de 1996 al 30 de abril de 2006, el IBL ascendió a la suma de \$2.419.247 el cual resulta ligeramente inferior al tenido en cuenta por la demandada al momento de reconocer la pensión de vejez, toda vez que ésta tuvo en cuenta un IBL de \$4.420.399 según se desprende de la Resolución SUB 226499 del 21 de agosto 2019. Aduce que se evidencia del cálculo actuarial aportado por la parte actora al presente trámite, que se tomó como base para las cotizaciones las efectuadas entre el 15 de noviembre de 1993 y el 30 de enero de 2.004, no correspondiendo estas fechas a los últimos 10 años que efectivamente fueron cotizados por el demandante, por lo que se concluye que la parte actora partió de un error para formular sus pretensiones, por lo que no le asiste entonces razón al demandante a obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de las cotizaciones realizadas en los últimos diez años. Declara probada las excepciones de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, improcedencia de la indexación de las condenas e imposibilidad de condena en costas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este

Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Presenta el apoderado de la parte demandada alegatos de conclusión en los que se ratifica en todas y cada una de las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda. Solicita que se ratifique la sentencia emitida por el juez de única instancia, en lo relativo a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años. Aduce que, a través de la Resolución SUB226499 del 21 de agosto de 2019, la entidad reconoció pensión de vejez al señor CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR, en cuantía inicial de \$1.586.330, a partir del 20 de julio de 2019, con 1.384 semanas cotizadas, con un IBL de \$2.420.399, con una tasa de reemplazo del 65,54%, de conformidad con la Ley 797 de 2003. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. Manifiesta que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de

1994, según el caso. Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Para resolver vamos a tener en cuenta: **Derecho al reconocimiento de la pensión de vejez – Normatividad aplicable**

No se discute en el proceso que el actor se encuentra pensionado por el riesgo de vejez y que dicha prestación fue reconocida por Colpensiones, en aplicación del régimen general de pensiones previsto en los art 33 y siguientes de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que introdujo la ley 797 de 2003, dado que la inconformidad del actor es en cuanto al IBL, se remite el despacho al contenido del artículo 21 de la ley 100 de 1993, norma que establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Realizadas las cuentas por esta servidora judicial se obtuvo como IBL la suma de \$2.403.047 suma inferior a la calculada por el despacho de conocimiento, asistiéndole razón en el reparo que efectuó a los cálculos aportados con la demanda; lo que lleva a concluir que la sentencia debe ser confirmada pues si bien el juez encontró un IBL levemente superior la diferencia la justifica el hecho de no haber tenido en cuenta el ciclo junio de 2003 mal contabilizado por la entidad como ciclo doble con

abril de 2003, pese a que se canceló el 09/06/2003, el resultado obtenido en grado de consulta, al ser igualmente inferior al liquidado por la entidad de seguridad social, no da lugar a la reliquidación solicitada por el promotor del proceso.

Por lo expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada en consulta, dictada el 8 de septiembre de 2021 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **CARLOS MARIO LEDESMA SALAZAR** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza